



Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

Copia  
Bogotá, 24 de mayo de 2018

Honorable Magistrado

**ALBERTO ROJAS RÍOS**

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

E.S.D.

RECIBIDO  
CORTE CONSTITUCIONAL  
2018 MAR 25 10:20 AM  
CORTE CONSTITUCIONAL

**Referencia:** Coadyuvancia respaldando la procedencia de la Acción de Tutela interpuesta por la Corporación Grupo Semillas a Sentencia de Nulidad del C.E. sobre licenciamiento ambiental de transgénicos.

**Demandante:** Corporación Grupo Semillas

**Demandado:** Consejo de Estado, Sección Primera

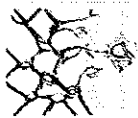
**Expediente:** T-6406743

*“Según el Popul Vuh, libro sagrado de los Mayas, los dioses intentaron crear al hombre varias veces. Un intento fue con barro, pero era un material demasiado blando, que se deshizo con las primeras lluvias. Después lo hicieron de madera, pero el resultado fueron seres duros e insensibles que no respetaban a los dioses, así que los destruyeron. El tercer y último intento fue la creación del hombre de maíz.”*

**SORAYA GUTIERREZ ARGÜELLO**, Presidenta de la Corporación Colectivo de

Abogados José Alvear Restrepo - Cajar, y los ciudadanos y ciudadanas colombianas abajo firmantes remitimos a la H. Corte Constitucional documento para coadyuvar la Acción de Tutela presentada por la Corporación Grupo Semillas contra la Sección Primera del Consejo de Estado en Expediente T-6406743.

Contrario a lo establecido en las decisiones del Consejo de Estado que no pasaron de un estudio formal, a continuación presentaremos argumentos: I. Sobre por qué esta acción sí atiende perfectamente a los requisitos establecidos en la Jurisprudencia sobre la procedibilidad de la Tutela contra Providencia Judicial II. En relación al problema jurídico de por qué el Consejo de Estado, además de lo dicho por los demandantes, vulnera de manera directa la Constitución en los derechos fundamentales bioculturales, al ambiente sano, participación, salud y seguridad alimentaria.



Colectivo de Abogados  
José Alvarado Restrepo

Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

## Introducción

3

### I. Por qué esta tutela si atiene perfectamente a los requisitos de procedibilidad de la Tutela contra Providencia Judicial

4

#### A) Requisitos generales de procedibilidad: inmediatez.

4

(i) Contando el término de 6 meses desde el momento en el cual la sentencia del 5 de marzo de 2015 se considera una sentencia definitiva

5

(ii) Contando el término general de 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria del fallo del 5 de marzo de 2015, el cual se notificó por edicto el 11 de mayo del mismo año.

7

II. Por qué el Consejo de Estado incurre también en la vulneración directa de la Constitución al vulnerar los derechos fundamentales a un ambiente sano, salud y seguridad alimentaria, además de los alegados por los demandantes.

9

#### B) Problema jurídico: Caso de vulneración directa de la Constitución.

9

C) Los derechos bioculturales: nuevos desafíos constitucionales para la protección de los derechos humanos de las comunidades.

9

i) Protección internacional de las semillas como patrimonio cultural y ambiental de la humanidad frente al riesgo de la introducción de transgénicos

10

ii) Reconocimiento dado por la Corte Constitucional a los derechos bioculturales vulnerados por la decisión del Consejo de Estado

14

iii) Protección de la biodiversidad

17

iv) Derecho a la participación ambiental

22

v) Licenciamiento ambiental y principio de precaución:

24

vi) Efectos de esta decisión sobre las comunidades, más allá de los accionantes.

28

## III. Solicitudes

31



Colectivo de Abogados  
Juan Alvariz Restrepo

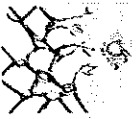
Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

## Introducción

**La variedad de las semillas criollas se corresponde con la variedad etnográfica de los pueblos andinos. Nuestras semillas son riqueza, vida, cultura, historia y soberanía.** Con este caso entonces, la Corte Constitucional tiene en sus manos un problema jurídico central para fijar el estándar de conservación del patrimonio biótico y cultural de la Nación que merece una respuesta jurídica de fondo. La decisión que tome esta Corporación, decidirá el futuro sobre lo que comemos y comerán las futuras generaciones, el valor de los conocimientos ancestrales y la forma concreta en que Colombia, como Estado Social de Derecho, está comprometido con la protección de sus riquezas bióticas y étnicas.

Por otra parte, ha sido reiterado en normas internacionales, así como en el ordenamiento colombiano, la regla según la cual a los pueblos y comunidades se les debe garantizar la participación efectiva en la toma de decisiones ambientales que afectan seriamente sus vidas y futuro. Este es exactamente uno de esos casos en los que el Ejecutivo de manera arbitraria decidió, sin tener en cuenta la participación de las comunidades campesinas y étnicas, cuáles eran los alimentos que tendríamos que comer, cuáles son las semillas válidas para el comercio y cuáles no, quién tiene la propiedad sobre las semillas. Decisión con la que desconoció prácticas milenarias y autóctonas de mejoramiento y cuidado de las semillas que las comunidades, como sus custodias, han llevado a cabo.

En consecuencia, respaldamos esta acción de Tutela interpuesta por la sociedad civil organizada, campesinos y campesinas que desean defender las semillas criollas ante la irresponsabilidad de los gobiernos con la avanzada de los transgénicos sin ninguna forma de control. La Corte Constitucional deberá emplear el criterio más estricto posible de estudio de la Sentencia de Nulidad demandada, toda vez que los pueblos han esperado por más de una década. A la fecha, tras varios años de la introducción de transgénicos en los territorios sin ningún estudio previo serio y con rigor científico, sin ninguna consideración del conocimiento ancestral, lo que se ha configurado es un daño irreparable a un patrimonio de la humanidad entera, en tratándose este país de uno de los más biodiversos del mundo. Ya no bastará con la licencia ambiental como solicitaron los demandantes hace más de 10 años, sino que se necesitará una moratoria nacional y un estudio profundo de los impactos para las comunidades de la introducción de transgénicos, así como el establecimiento de toda una política pública de protección del patrimonio biocultural ahora inexistente.



Colectivo de Abogados  
José Alvear Restrepo

Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

## **I. Por qué esta tutela sí atiende perfectamente a los requisitos de procedibilidad de la Tutela contra Providencia Judicial**

A continuación, se explicará por qué consideramos que el Consejo de Estado debió emitir una decisión de fondo y amparar los derechos fundamentales de los demandantes:

### **A) Requisitos generales de procedibilidad: inmediatez.**

El requisito de inmediatez ha sido entendido por la Corte Constitucional como un principio que tiene como objetivo primordial la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros. Por ende, no se debe entender como un término de caducidad, sino como un plazo razonable para interponer la acción de tutela en aras de salvaguardar la protección urgente e inmediata de un derecho fundamental<sup>1</sup>. La Sentencia SU-961 de 1999 dio origen este principio y reiteró que *“el juez constitucional, en principio, no puede rechazar la tutela con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo”*.

En este orden de ideas, la Corte ha señalado que la razonabilidad del plazo es una ponderación que debe realizar el juez entre medios y fines, observando las circunstancias fácticas y jurídicas de cada caso concreto y teniendo en cuenta siempre la finalidad de la acción de tutela, es decir, la protección inmediata de un derecho constitucional fundamental. La jurisdicción administrativa ha reconocido como regla general que un plazo de 6 meses es prudente para interponer una tutela contra providencia judicial<sup>2</sup>. No obstante, la Corte Constitucional introdujo una serie de excepciones en donde la tutela es procedente aun cuando haya sido promovida después de un espacio de tiempo extenso entre el hecho generador de la vulneración y la interposición de la misma:

*“La acción de tutela sería procedente siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial*

<sup>1</sup> Ver Sentencias C-543 de 1992 y T-246 de 2015.

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, radicado 11001031500020150148001

*de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional”<sup>3</sup>*

Así las cosas, en este caso concreto, la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2015 es el objeto de la tutela interpuesta. Por consiguiente, hay dos formas de analizar el cumplimiento del requisito de inmediatez de la tutela contra la mencionada providencia judicial:

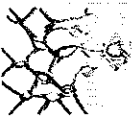
- (i) contando el término de 6 meses desde el momento en el cual la sentencia del 5 de marzo de 2015 se considera una sentencia definitiva, o
- (ii) contando el término general de 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria del fallo, sin ninguna consideración sobre los recursos extraordinarios a los que recurrieron las partes para discutir el resultado de dicha decisión.

En lo que sigue, se explicará por qué bajo cualquiera de estas dos formas de conteo para agotar el requisito de inmediatez los demandantes procedieron en debida forma y merecían una respuesta de fondo.

- (i) Contando el término de 6 meses desde el momento en el cual la sentencia del 5 de marzo de 2015 se considera una sentencia definitiva

En este primer supuesto es importante aclarar que la sentencia del 5 de marzo de 2015 adquiere su carácter de providencia definitiva únicamente después de que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa resolviera el incidente de nulidad propuesto por el Grupo Semillas una vez proferida la sentencia. Es decir, sólo hay Sentencia Definitiva a partir del 21 de octubre de 2016 (fecha en la cual se notificó por el estado el fallo del incidente de nulidad). Esto en tanto se entiende que hay Sentencia definitiva cuando el accionante agota

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-195 de 2016 y T-022 de 2017.



Colección de Abogados  
José Alvaré Restrepo

Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del proceso, en aras de cumplir con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, como se evidencia en el Expediente de este caso que ocurrió.

Ahora bien, el trámite del incidente de nulidad contra la sentencia del 5 de marzo de 2015 hizo que el proceso se encontrara pendiente de un fallo definitivo, pues de haber prosperado la pretensión de nulidad, hubiera sido innecesario acudir a la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales alegados por el Grupo Semillas.

Al respecto, el mismo Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la diferencia que existe entre una sentencia ejecutoriada y una sentencia definitiva:

*“De las anteriores disposiciones se desprende que la sentencia queda en firme y está ejecutoriada, en los siguientes eventos: a) luego del vencimiento de los 3 días siguientes a la desfiguración del edicto de notificación cuando carecen de recursos; b) cuando han vencido los términos sin haberse interpuesto los que fueren procedentes, o, c) cuando queda ejecutoriada la providencia que los resuelve. Se entiende que los recursos a que se refiere la norma son los ordinarios, puesto que los extraordinarios deben interponerse contra la sentencia ejecutoriada. Una cosa es una sentencia ejecutoriada, la cual se configura en uno de los tres eventos anteriormente señalados y otra, es la sentencia definitiva que existe sólo cuando se han resuelto los recursos extraordinarios que se hayan interpuesto contra ella, si se hubieren interpuesto o se hubiere vencido el término sin que se hubieran presentado”<sup>4</sup> (Subrayas propias).*

Por consiguiente, el requisito de inmediatez debe ser analizado teniendo en cuenta la finalización del trámite del recurso extraordinario interpuesto por el Grupo Semillas a modo de Incidente de nulidad dentro de un Proceso de Nulidad contra Acto Administrativo.

En el mismo sentido, la honorable Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no procede por incumplimiento del requisito de subsidiariedad cuando no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del proceso o cuando este se encuentra aún en trámite:

*“La jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial Transitoria de Decisión 4d. Sentencia del 5 de diciembre de 2005, radicación número: 11001-03-15-000-2002-00118-01(s)

*la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: "(i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico".*<sup>5</sup>

De ahí que, contrario a lo que consideró el H. Consejo de Estado, los demandantes de la presente se ciñeron estrictamente a las cargas procesales asignadas a quien quiere acudir a la vía de tutela para censurar una providencia judicial por inconstitucional. Fue en aras de cumplir con la carga de diligencia requerida por la Corte Constitucional, que los accionantes decidieron agotar todos los recursos ordinarios y también los extraordinarios dentro del proceso contencioso administrativo, incluido el incidente de nulidad, con el objetivo de satisfacer el requisito de subsidiariedad. Así como los demandantes hicieron todo a su disposición para agotar la regla general establecida por la Corte en cuanto al agotamiento de todos los recursos tanto ordinarios como extraordinarios para la procedencia de tutela contra sentencias.

Con todo lo anterior, respetuosamente le solicitamos a la Corte que considere que el requisito de inmediatez se cumple en el presente caso, y se proceda a analizar de fondo los argumentos de la tutela presentada por la Corporación Grupo Semillas.

(ii) Contando el término general de 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria del fallo del 5 de marzo de 2015, el cual se notificó por edicto el 11 de mayo del mismo año.

Incluso, frente a este segundo escenario, es decir, contando el término de 6 meses sin tener en cuenta el recurso extraordinario interpuesto por el Grupo Semillas, la Corte debe considerar procedente la tutela, en virtud de la siguiente excepción: "(iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual". Al respecto, la Corte ha entendido que "...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las

<sup>5</sup> Ver sentencias T-103-2014 y T-001 de 2017



Colectivo de Abogados  
José Alvarado Rodríguez

Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

*particularidades del caso* <sup>6</sup>.

En el caso concreto es evidente la existencia de una vulneración permanente, continua y actual de los derechos constitucionales a un ambiente sano, salud, seguridad alimentaria, debido proceso, igualdad y acceso a la justicia no sólo de los accionantes sino de las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes. El Consejo de Estado, al declarar improcedente la acción de tutela y su impugnación por incumplimiento del requisito de inmediatez, permitió que la sentencia del proceso de nulidad proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección primera el 5 de marzo de 2015 continuara generando los siguientes efectos en el ordenamiento jurídico colombiano:

1. Vigencia del Decreto 4525 de 2005 “Por el cual se reglamenta la Ley 740 de 2002” y se establece el marco regulatorio de los organismos vivos modificados -OVM- dentro del ordenamiento jurídico colombiano, lo cual trae como consecuencia la eliminación del requisito de licenciamiento ambiental para la introducción de OVM al territorio nacional. Debido a que la sentencia del 5 de marzo de 2015 negó las pretensiones de nulidad contra el mencionado Decreto.

2. Desconocimiento del precedente jurisprudencial administrativo en materia de licenciamiento ambiental, específicamente de la sentencia del 4 de febrero de 2005 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con radicado 25000-23-27-000-2003-00181-02(AP) que afirmaba que desde la entrada en vigencia de la Ley 740 de 2002 los transgénicos deben tramitar licencia ambiental. Esto causa la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia y debido proceso de los accionantes, toda vez que no reciben un tratamiento idéntico por parte de los jueces ante situaciones similares<sup>7</sup>. Así, el Consejo de Estado lesionó la seguridad jurídica al desconocer su precedente horizontal sin justificar de manera suficiente y razonable su cambio de criterio<sup>8</sup> y estableció una situación de desigualdad en la interpretación y aplicación de la ley por cuando, al demandar la nulidad del Decreto 4525 de 2005, existía una confianza legítima de que se requería la licencia ambiental para los OVM.

3. Desconocimiento de las reglas jurisprudenciales que la misma Corte Constitucional ha establecido sobre estándares de protección ambiental, licencia ambiental y principio de

<sup>6</sup> Ver sentencias T-328 de 2010, T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013.

<sup>7</sup> Ver Sentencia T-698 de 2004

<sup>8</sup> Ver Sentencia T-688 de 2003.



precaución en desarrollo de los instrumentos internacionales que regulan la materia.

4. Como se verá a continuación, también es procedente esta acción de tutela toda vez que se puede constatar una vulneración actual e intensa de los derechos fundamentales bioculturales, a un ambiente sano, salud y seguridad alimentaria, además de los alegados por los demandantes como el debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia. Luego, no habría cabida a la vulneración del requisito de inmediatez dada la actualidad del perjuicio alegado.

**II. Por qué el Consejo de Estado incurre también en la vulneración directa de la Constitución al vulnerar los derechos fundamentales a un ambiente sano, salud y seguridad alimentaria, además de los alegados por los demandantes.**

**B) Problema jurídico: Caso de vulneración directa de la Constitución.**

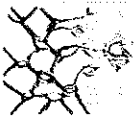
Una vez vista la procedencia de la presente acción de tutela, además de la vulneración de los derechos alegados por los demandantes que compartimos en su totalidad, respetuosamente ponemos a consideración de la Corporación un problema jurídico adicional, el cual es:

*¿Se evidencia una vulneración directa y actual de los derechos constitucionales a un ambiente sano, salud, seguridad alimentaria y bioculturales de la ciudadanía, en particular, de grupos de especial protección constitucional como lo son las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes, toda vez que la sentencia del 5 de marzo de 2015 rechaza las pretensiones de nulidad frente al Decreto 4525 de 2005, eliminando la licencia ambiental y desconociendo el principio de precaución como instrumento de protección de los precitados derechos en materia de OVM?*

En lo que sigue, se demostrará por qué la decisión del Consejo de Estado sí vulnera el núcleo esencial de estos derechos fundamentales.

**C) Los derechos bioculturales: nuevos desafíos constitucionales para la protección de los derechos humanos de las comunidades.**

En los últimos años se han intensificado los conflictos entre un modelo que



Colectivo de Abogados  
José Alvear Restrepo

Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos. 2018.05.24.

concede la naturaleza como un recurso natural, sujeto a explotación industrial y aprovechamiento económico, y un sinnúmero de perspectivas multiculturales que, por otra parte, la entienden como fuente de vida, sagrada, innegociable. La Constitución colombiana desde sus inicios ha protegido estas cosmovisiones de la naturaleza que han sido principalmente resguardadas por nuestras comunidades étnicas, como forma de patrimonio ancestral y cultural. Para el caso de las semillas, Colombia es uno de los países más biodiversos del mundo, y dicha biodiversidad se ha creado y conservado gracias al trabajo milenario de nuestras comunidades campesinas, indígenas, afrodescendientes que han mejorado y cuidado de nuestras semillas nativas.

Este conjunto de saberes que se tejen en una comprensión de la naturaleza, diversa a la lógica del aprovechamiento económico, se encuentran protegidos en Tratados Internacionales<sup>9</sup> y en nuestra Carta Magna como derechos fundamentales bioculturales, según veremos en lo que sigue.

i) **Protección internacional de las semillas como patrimonio cultural y ambiental de la humanidad frente al riesgo de la introducción de transgénicos**

En 1972 la confederación General de la UNESCO aprobó la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural en la que se advirtió que “*el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo*”<sup>10</sup>. Al tiempo que reafirma la obligación de los estados de adoptar nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional. Dentro de dicho patrimonio, se circunscriben las semillas y sus cultivos tanto a la categoría de patrimonio cultural y ambiental. Esto toda vez que ellas implican una obra conjunta entre el hombre y la naturaleza con un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico y antropológico (Art. 1), al tiempo que son formaciones estrictamente delimitadas que constituyen el hábitat de especies amenazadas (Art. 2).

La Declaración Universal de la UNESCO sobre diversidad cultural de 2001.

<sup>9</sup> Cfr. Nury, Yagari. Biodiversidad y Propiedad Intelectual. Enero 28 de 2014. Revista Semillas Edición 53/54.

<sup>10</sup> <https://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>

Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

reafirma que la cultura debe ser considerada como “*el conjunto de los elementos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias*”<sup>11</sup>. De lo cual se desprende que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sea garante de la diversidad cultural (Art. 4) como patrimonio común de la humanidad que debe ser reconocido y consolidado en beneficio de las generaciones presentes y futuras (Art. 1).

#### El anexo II sobre las Orientaciones principales de un plan de acción para la aplicación de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural

pone de presente esta relación entre visiones encontradas sobre la naturaleza y su conservación. En ese sentido, dispone la obligación de los Estados de elaborar políticas y estrategias de preservación del patrimonio natural y cultural, en particular del patrimonio oral e inmaterial, y por el otro, de respetar y proteger los sistemas de conocimiento tradicionales, especialmente los de los pueblos indígenas; además de “*reconocer la contribución de los conocimientos tradicionales, en particular por lo que respecta a la protección del medio ambiente y a la gestión de los recursos naturales, y favorecer las sinergias entre la ciencia moderna y los conocimientos locales*”<sup>12</sup>.

Esta protección internacional del patrimonio cultural y ambiental, se ve reforzada por las normas que establecen obligaciones de protección respecto de los derechos de los pueblos y comunidades étnicas. Así, la Declaración de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, dice que los pueblos indígenas tienen derecho a “*manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas*” (Art. 12); “*a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras*” (Art. 25) entre otros. De los cuales la misma Declaración establece obligaciones precisas de implementar con eficacia medidas que garanticen dichos derechos.

En el mismo sentido, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional

<sup>11</sup> [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13179&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

<sup>12</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Educación y diversidad cultural, México, 2002, pp. 25-27.



Colectivo de Abogados  
José Alvarado Parítranco

Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

**del Trabajo -OIT** “había advertido que los gobiernos de cada Estado debían contemplar el respeto por la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos reviste su relación con las tierras y territorios o con ambos, y para tal fin los estados deben otorgar la protección de las tierras y territorios que los pueblos ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”<sup>13</sup>. Esta obligación de proteger los territorios es interpretada desde una perspectiva, lo que implica proteger la relación con las semillas y su cuidado que han establecido las comunidades indígenas .

Un claro ejemplo de esta relación de las familias indígenas y campesinas con sus territorios lo podemos ver en el trabajo de Asproinca:

“Asproinca manejan 28 variedades criollas de bananos y plátanos, 24 de maíz, 45 de frijol, 6 de calabazas 20 de yuca, 21 de otros tubérculos, 22 de caña, 113 especies medicinales, 14 de hortalizas, más de 20 especies de frutales, 7 variedades de café. 79 plantas ornamentales y alrededor de 90 especies de árboles maderables y de uso en la protección de cuencas. Las familias tienen los bancos de semillas como lugares de crianza y enseñanza y le dan un uso activo a las distintas especies. “Ser custodios de las semillas propias y recuperadas, es un honor para las familias””<sup>14</sup>

En esa medida, se puede apreciar cómo las comunidades campesinas y étnicas aparte de tener el derecho a establecer una relación con el territorio acorde a su visión del mundo, vienen siendo fundamentales para la protección de la biodiversidad.

Por último, el **Convenio sobre Diversidad Biológica de 1994 (Ley 165 de 1994)**<sup>15</sup>, del cual es Parte Colombia, también establece una serie de medidas que reconocen los derechos culturales y ambientales, con la correlativa obligación del Estado de garantizar su protección a través de medidas eficaces: “Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes” (Art. 6). Luego, si existen claras obligaciones adquiridas por parte del Estado colombiano de garantizar los derechos bioculturales.

<sup>13</sup> Ibid. Nury, Yagary. 2008.

<sup>14</sup> Grupo Semillas. Biodiversidad, cultura y soberanía alimentaria en Colombia. 2010.

<sup>15</sup> Ver: <http://www.humboldt.org.co/images/documentos/pdf/Normativo/1994-ley165-1994.pdf>

Este mismo Convenio sobre la Diversidad Biológica establece también obligaciones específicamente en materia de transgénicos. Justamente, desde este Convenio, se reconoció el riesgo de la utilización y liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología sobre la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica:

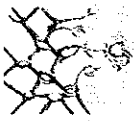
*“g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana” (Art. 8).*

Esta obligación de emplear los medios necesarios se ve complementada por la obligación de establecer un Protocolo específicamente para la protección de la biodiversidad en materia de transgénicos:

*“Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica” (Art. 19).*

En efecto, este Protocolo tuvo lugar, tratándose del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Ley 740 de 2002). Este instrumento internacional reconoce “*la reducida capacidad de muchos países, en especial los países en desarrollo, para controlar la naturaleza y la magnitud de los riesgos conocidos y potenciales derivados de los organismos vivos modificados*”. Lo que aclara más allá de toda duda el potencial dañino de los transgénicos para la biodiversidad, y la necesidad de estructuras e instituciones de Estado para controlarlos y prevenirlos.

En consecuencia, y como desarrollo del artículo 9.g. del del Convenio, el



Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

Protocolo de Cartagena establece mecanismos precisos de evaluación y gestión del riesgo de los organismos vivos modificados productos de la biotecnología. En su Art. 15, indica que la evaluación del riesgo de los transgénicos debe hacerse teniendo en cuenta *“procedimientos científicos sólidos, de conformidad con el anexo III y teniendo en cuenta las técnicas reconocidas de evaluación del riesgo.”*

Asimismo, en su art. 16 el Protocolo de Cartagena señala que las partes *“establecerán y mantendrán los mecanismos, estrategias adecuadas para regular, gestionar y controlar los riesgos determinados con arreglo a las disposiciones sobre evaluación del riesgo del presente Protocolo relacionados con la utilización, la manipulación y el movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados.”* Ante lo cual no sólo se deberán controlar los riesgos sino evaluar el *“riesgo en la medida necesaria para evitar efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana”* (Art. 16.2.). Con lo que se agrega el potencial riesgo para la salud humana de esta forma de organismos vivos modificados.

Entonces, la obligación de proteger el patrimonio ambiental y cultural según se explicó, es justamente aquella vulnerada tanto por el Decreto 4525 de 2005, que dice reglamentar la Ley 740 de 2002 (Por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Cartagena), como por la Sentencia del Consejo de Estado demandada en el presente proceso. Con dicho desconocimiento se configura la vulneración de los derechos bioculturales de comunidades y de la humanidad misma, dado el valor universal que la diversidad de las semillas nativas poseen.

**ii) Reconocimiento dado por la Corte Constitucional a los derechos bioculturales vulnerados por la decisión del Consejo de Estado**

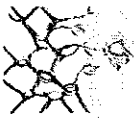
Además de las obligaciones internacionales expresas y vinculantes que protegen los derechos de las comunidades a establecer un nexo con su territorio, la Sentencia del Consejo de Estado también vulnera los derechos fundamentales bioculturales de los demandantes y comunidades étnicas y campesinas coadyuvantes de la presente en los términos del ordenamiento jurídico interno. Esta clase de derechos deben ser protegidos,

como un tejido de reivindicaciones culturales y ambientales de carácter ancestral y profundo, que están arraigadas en las creencias y vidas de los pueblos. Su afectación tiene repercusiones sobre toda la humanidad y futuras generaciones, tratándose Colombia y sus pueblos de los custodios de una de las mayores biodiversidades agrícolas del mundo.

A saber, en Sentencia T - 622 de 2016, la H. Corte Constitucional refiriéndose a los derechos bioculturales aseveró que estos son “*los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios – de acuerdo con sus propias leyes, costumbres – y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base a la especial relación que tienen con el medio ambiente*”. Preciso a renglón seguido que estos derechos tienen como base el reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan. Concluyó su caracterización afirmando que estos dos elementos son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente.

Estos derechos encuentran asidero en una característica transversal presente en la Constitución Política de 1991 y es la sensibilidad por el ambiente. Con un catálogo de más de 30 artículos en la Carta que lo protegen, se ha reconocido vía jurisprudencia el derecho fundamental al ambiente sano, que a su vez tiene el carácter de interés superior. Lo anterior implica una obligación de dos facetas: i) proteger de forma integral el ambiente y; ii) garantizar un “modelo de desarrollo sostenible”. A esta construcción teórica se le ha denominado Constitución Ecológica y encuentra plena correspondencia con instrumentos internacionales según se mencionó.

La Corte Constitucional en ésta misma Sentencia citó al concepto emitido por el Instituto de Biología de la Universidad de Antioquia como herramienta argumentativa para fallar, en el cual se afirmaba que: “*La conservación de la biodiversidad no se basa únicamente en la protección de especies y ecosistemas por su valor intrínseco: la supervivencia de las comunidades humanas está indudablemente ligada a la integridad de su medio ambiente. La mayoría de los bienes de aprovisionamiento que usamos (agua, alimentos, medicinas, combustibles, materiales de construcción, etc.) provienen directamente de o necesitan de ecosistemas en buen funcionamiento. Además,*



Colectivo de Abogados  
Joaquín Alvarado Restrepo

Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

*recibimos muchos otros beneficios indirectos de la biodiversidad, como regulación de ciclos hídricos, del carbono, del clima y servicios culturales*". Donde se destacan las consecuencias profundas para la humanidad del desconocimiento de esta serie de derechos.

Igualmente, en Sentencia T - 411 de 1992, la Corte Constitucional reconoció que la Constitución no sólo era ecológica, sino también era una Constitución Cultural. De lo cual se deriva, aparte de un deber negativo de abstenerse de vulnerar esos derechos, un deber positivo de garantía de las diversas manifestaciones de esta serie de derechos:

*“Al lado del conjunto de principios que la Constitución dedica a las relaciones económicas deben situarse una serie de disposiciones de no menos trascendencia encaminadas a asegurar una protección básica a la vida humana considerada como valor en sí, al margen del uso que se haga de los recursos humanos en atención a fines políticos y económicos. Se da así entrada a una nueva dimensión de las garantías constitucionales cuyo núcleo esencial se halla en la protección de la libertad personal y de los demás derechos fundamentales vinculados de diversa manera a la misma y que se manifiesta, ante todo, en un conjunto de reglas generales tendientes a crear una situación ambiental que facilite lo más posible el ejercicio de las libertades individuales. En tanto que estas reglas generales, así como el principio de garantía de la persona y sus diversas especificaciones, encuentran su fundamento en una serie de opciones en las que se acepta un determinado modelo de cultura —y un consiguiente rechazo de otros modelos contrapuestos—, parece oportuno integrar toda esta temática bajo la noción común de “Constitución cultural”.*

*De lo anterior se deduce que la Constitución de 1991, a diferencia de la de 1886, no sólo señala al poder público el límite de lo permitido, sino que le impone el deber positivo de garantizar la creación de un orden político, económico y social justo, como explícitamente se determina en el preámbulo y en el artículo 2<sup>o</sup>”*<sup>16</sup>  
(Subrayas fuera).

Específicamente, en materia de Organismos Genéticamente Modificados y la

<sup>16</sup> C. Const., Sent. T-411, jun. 17/92. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

protección de los derechos bioculturales, la misma Corte Constitucional ya ha establecido precedentes mediante los cuales confirma las afectaciones de este tipo de organismos y las normas que los regulan a los derechos de las comunidades étnicas. En ese sentido, la Sentencia C-1051 de 2012 sobre la Ley Aprobatoria De Tratado Sobre Protección De Obtenciones Vegetales determinó lo siguiente:

*“9.21. Según se ha explicado, dicho Convenio regula directamente aspectos sustanciales que conciernen a estas comunidades, en calidad de obtentores de las especies vegetales cuya propiedad intelectual se protege, tales como los criterios para reconocer la calidad de obtentor (“novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad”), concesión del derecho, periodicidad, condiciones de protección, reglamentación económica y utilidad que reporta la mejora y ampliación de variedades vegetales, los cuales en buena parte, son aspectos que forman parte de conocimientos ancestrales de estos pueblos. Y es que, la imposición de restricciones propias de una patente sobre nuevas variedades vegetales como lo consagra la UPOV de 1991, podría estar limitando el desarrollo natural de la biodiversidad producto de las condiciones étnicas, culturales y ecosistemas propios en donde habian los grupos étnicos.”*

Luego, no puede quedar ninguna duda sobre la: 1. La existencia los derechos bioculturales que gozan de una protección a nivel internacional y nacional, 2. e imponen obligaciones positivas al Estado colombiano de protección de dicho patrimonio biocultural.

### iii) Protección de la biodiversidad

Una forma concreta de protección de los derechos bioculturales es la protección de la biodiversidad. Sobre el particular, la Corte Constitucional también ha ratificado su carácter obligatorio y necesario en amplia jurisprudencia.

Un importante estudio sobre la materia fue realizado por la Sentencia C-519 de 1994, revisó la constitucionalidad de la Ley 165 de 1994, aprobatoria del Convenio sobre Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. Destacamos los aspectos centrales de la protección a la biodiversidad:

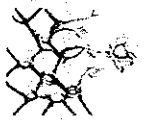


Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

"Biodiversidad significa, en principio, variedad de vida. Sin embargo, numerosas posiciones doctrinarias en materia ecológica le han dado alcances diferentes. (...) "

Cualquiera que sea la interpretación que se le dé al término "Biodiversidad", puede decirse que ella incluye necesariamente la de variedad y multiplicidad de organismos vivos, ya sea de genes, de especies o de ecosistemas dentro de un marco territorial determinado. Con todo, también debe reconocerse que este concepto abarca -para algunos- o por lo menos se relaciona íntimamente -para otros- con la noción de diversidad cultural humana; ello en la medida en que el hombre con sus costumbres, sus tradiciones y sus mecanismos de desarrollo, influye en forma sustancial en el hábitat, definiendo en algunos casos la integridad, el equilibrio y la estabilidad del entorno ecológico. Sobre el particular, basta con mencionar la controversia que en la actualidad se presenta respecto de cómo las culturas indígenas, campesinas y agrícolas han jugado un papel fundamental en el descubrimiento y utilización de recursos genéticos desconocidos para las organizaciones científicas organizadas.

Si bien la importancia de la discusión relacionada con la biodiversidad se centra en aquellas áreas de reconocida variedad -y la mayoría de las veces de gran fragilidad- ecológica, esta Corte es consciente de que las medidas administrativas, políticas y económicas que se tomen al respecto no deben cobijar exclusivamente estas situaciones. En otras palabras, al ser la humanidad -presente y futura- el sujeto jurídicamente interesado y, por ende, responsable por la conservación y preservación de un ambiente sano, entonces las decisiones que adopte deben encaminadas a la protección de esos intereses en todos los niveles del desarrollo. De ahí que, por ejemplo, sea necesario plantear la necesidad de buscar medidas de amparo para la biodiversidad agrícola, de forma tal que los recursos genéticos que se encuentren y se desarrollen en los países, puedan ser aprovechados en forma responsable para contribuir al problema del hambre y de la nutrición por el que pasan hoy en día la mayoría de las naciones del mundo.



Colegio de Abogados  
José Alvariz Restrepo

Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

*Ahora bien, la importancia de una regulación internacional en materia de biodiversidad, como la que en esta oportunidad le corresponde estudiar a la Corte, es un asunto de especial interés para los países de América Latina (...)*

*La Comisión de Desarrollo y Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, auspiciada por el Banco Interamericano de Desarrollo y por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con la participación de integrantes provenientes de países como Colombia, Costa Rica, México, Ecuador, Guatemala, Brasil, Perú, Argentina, Guyana y Venezuela, prepararon el informe denominado "Nuestra Propia Agenda", en el cual se "refleja el pensamiento, análisis y debate registrado sobre el tema en las pasadas décadas en la región, y adelanta sugerencias para un enfoque futuro". En el citado documento se exponen las razones acerca de la imperiosa necesidad de que el continente latinoamericano cuente con un compromiso común que le permita garantizar la conservación y preservación de sus recursos ecológicos, los cuales, día a día, se encuentran en grave peligro debido a la falta de planificación del desarrollo humano (...)*

*Por su parte, Colombia es uno de los países que mayor interés debe tener respecto de los acuerdos internacionales en materia de biodiversidad. La razón es, por lo demás, sencilla: nuestro país ha sido reconocido a nivel mundial como uno de los centros biológicos de mayor diversidad.*

*"Países como Colombia, catalogados como 'megabiodiversos' no pueden darse el lujo de anular una de las ventajas comparativas más críticas en las relaciones internacionales y la economía del siglo XXI: los recursos genéticos y la Diversidad biológica. En muchos casos esta ventaja es absoluta cuando se trata de especies endémicas, es decir únicas y no repetidas en lugar alguno del Planeta (...).*

*"Colombia es uno de los 13 países del Planeta que concentran el 60 por ciento de la riqueza biológica. Ellos incluyen además Brasil, México, Perú, Australia, China, Ecuador, India, Indonesia, Madagascar, Malasia, Venezuela y Zaire. Nuestro país reúne aproximadamente el 10 por ciento de todas las especies animales y vegetales del globo, aunque representa menos del 1 por ciento de la superficie terrestre. Esta característica ubica al país en uno de los primeros lugares en diversidad de especies por unidad de área, y número total de especies.*



Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

"Un tercio de las 55.000 especies de plantas de Colombia son endémicas. lo que se considera una riqueza sin igual, equivalente al 10% del total identificado (Bundestag. 1990). El país cuenta, por ejemplo, con el 15% de las especies de orquídeas clasificadas mundialmente; con más de 2.000 plantas medicinales identificadas y con un número elevado de especies de frutos comerciales, silvestres o apenas localmente cultivados, que son comestibles o que pueden llegar a ser utilizados para el mejoramiento genético de especies cultivadas. "En el país se han clasificado 338 especies de mamíferos, lo que representa un 8% del total de las conocidas en el planeta; el 15% de las especies primates vivientes; 1.754 especies de aves (18%); y casi 3.000 vertebrados terrestres (...). Asimismo, nuestro país, de acuerdo con el Instituto Smithsonian[569], cuenta con la que ha sido catalogada como la región de mayor diversidad biológica del mundo. En efecto, el Pacífico colombiano posee un considerable número de recursos endémicos y de material genético que se constituye en una de las más importantes alternativas de desarrollo en diferentes campos como, por ejemplo, la medicina y la farmacéutica. ....

(...)

Finalmente, no debe la Corte ignorar el hecho de que el Constituyente, en su afán de consagrar disposiciones encaminadas a lograr la preservación y conservación del ambiente y del entorno ecológico, se ocupó con particular interés del tema de la biodiversidad. Así, estipuló -en primer lugar- la obligación de las autoridades públicas y de los particulares de proteger la riqueza cultural y natural de la Nación (Art. 80. C.P.). Conviene en este punto insistir en que la riqueza natural y cultural le pertenece a la Nación; en otras palabras, si bien la protección del ambiente es un asunto que sobrepasa los límites territoriales y le atañe a la humanidad en general, los recursos que se encuentren en cada Estado le pertenecen a él y, por tanto, sólo ese Estado tiene la facultad de utilizarlos y aprovecharlos económicamente de acuerdo con sus propios intereses. De igual forma, para efectos del asunto que se examina, debe la Corte resaltar la importancia que revisten los recursos y la información genética que ha sido aprovechada por las comunidades indígenas, negras y campesinas - principalmente-, cuyo conocimiento tradicional debe ser reconocido y respetado

Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

al momento de entrar a negociar sobre una riqueza que le pertenece al Estado colombiano, pero que requiere de la activa participación de esas comunidades, como lo exige, para el caso de los indígenas, el Párrafo del artículo 330 constitucional.

Asimismo, la Corte debe resaltar que en materia de biodiversidad el Estatuto Superior le atribuyó al Estado el deber de "proteger la diversidad e integridad del ambiente" y de "conservar las áreas de especial importancia ecológica" (Art. 79 inc. 2o.). Esta última atribución debe concordarse, también, con la responsabilidad que le corresponde al Estado respecto del "ingreso al país y salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés" (Art. 81), así como de promover "la investigación y transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario" (Art. 65) y de crear "incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales (...)" (Art. 71). Por lo demás, la Corte confía que a través de instrumentos como el que en esta oportunidad se estudia, las autoridades estatales competentes, además de propender por la internacionalización de las relaciones ecológicas (Art. 226), logren dar cumplimiento a los mandatos constitucionales anteriormente citados.

Para la Corte, entonces, la protección de la diversidad biológica y conocimientos tradicionales se constituye en un imperativo del Estado colombiano, máxime cuando Colombia ha sido reconocida a nivel mundial como uno de los centros biológicos de mayor diversidad. De ahí la importancia que reviste para la humanidad su conservación y preservación toda vez que ello repercute en la calidad de vida. Colombia tiene un gran compromiso con la defensa de la diversidad biológica y conocimientos tradicionales que encuentra respaldo constitucional en los artículos 8, 58, 65, 71, 79, 80, 226, 330, 333 y 339." (Subrayas fuera)

Posteriormente, dicha regla fue ratificada en el estudio de constitucionalidad de la Ley Aprobatoria del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, Sentencia C 750 de 2008 la Corte Constitucional consideró que:



Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

**“La protección de la diversidad biológica y conocimientos tradicionales se constituye en un imperativo del Estado colombiano, máxime cuando Colombia ha sido reconocida a nivel mundial como uno de los centros biológicos de mayor diversidad. De ahí la importancia que reviste para la humanidad su conservación y preservación toda vez que ello repercute en la calidad de vida. Colombia tiene un gran compromiso con la defensa de la diversidad biológica y conocimientos tradicionales y es claro que se reconoce su importancia y su aporte al desarrollo cultural, económico y social.”**

Dé lo cual, concluye la misma Corte que la protección de la biodiversidad tiene que ver con la realización de la protección a la soberanía (Art. 8 Superior), a la diversidad biológica y a la participación de las comunidades en la toma de decisiones, tanto énicas como a la ciudadanía en general (Art. 79 Superior), entre otros artículos: 58, 65, 71, 80, 226, 330, 333 y 339.

Con todo lo cual, tampoco pueda quedar duda acerca del núcleo esencial de protección del derecho a la biodiversidad, como derecho biocultural, que con la decisión del Consejo de Estado se estaría vulnerando. Esto habida cuenta de la inacción del Estado colombiano para evitar los daños causados por la introducción de transgénicos en el país, que se resumen en pérdida sustancial de la biodiversidad y afectaciones graves a los derechos de las comunidades a participar y conservar sus formas tradicionales de vida, dentro de las cuales se encuentra el mejoramiento autóctono de las variedades de semillas criollas.

#### **iv) Derecho a la participación ambiental**

Como se mencionaba en la Introducción (supra), con la decisión del Estado de permitir la introducción de transgénicos sin tener en consideración la participación y opinión de las comunidades, también se vulneró el Derecho a la participación ambiental.

Según Sentencia T 371 de 2017, el **Derecho a la Participación Ambiental** *“opera con independencia de la titularidad del derecho de la consulta previa de la colectividad, es decir, los sujetos activos de ese principio son todas las personas con indiferencia de su origen étnica. La Corte ha precisado que ese derecho exige a las*

Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos. 2018.05.24.

*autoridades que entablen un diálogo con la población, comunicación en que se pretenda obtener el libre consentimiento e informado de ésta en el marco de verdaderos espacios de participación. Adicionalmente, ha otorgado efectos a las opiniones de la comunidad, al punto que la administración no puede desechar esos juicios sin valorarlos antes”.*

El reconocimiento del mismo implica una serie de actuaciones por parte de las Autoridades del Estado, todas las cuales fueron desconocidas para la introducción de los transgénicos en Colombia, vulnerando así su núcleo esencial. Sean estas, según estableció en la misma Sentencia la Corte Constitucional, las siguientes:

*“Las diferentes Salas de Revisión han manifestado que el derecho a la participación ambiental comprende: i) la convocatoria pública de los posibles afectados; ii) la identificación de las personas perturbadas por medio de censos completos así como amplios; iii) el suministro de información adecuada sobre la decisión o ejecución del proyecto; y iv) la concertación razonada sobre el objeto de debate en la planificación y ejecución del proyecto, así como en la evaluación de impactos y la fijación de compensaciones. En ese contexto, este juez colegiado ha proferido diversos remedios judiciales que tienen la finalidad de garantizar los contenidos del derecho de la participación ambiental, medidas de carácter procedimental (fijación de plazo del diálogo o convocatoria) o sustantivo (establecimiento de un temario mínimo de debate, principios materiales para la discusión como buena fe o eficacia de las opiniones, garantía del derecho a la información, pago de asesorías a colectividades, y condiciones a los censos así como convocatorias)”.*<sup>17</sup>

Por lo tanto, le corresponde ahora a la Corte reconocer la vulneración, a la par de los derechos bioculturales, la del derecho a la participación en la toma de decisiones ambientales que pueden afectar a la ciudadanía, en los términos que la jurisprudencia constitucional ha establecido uniformemente.

<sup>17</sup> C. Const, Sent. T-361, mayo 30/2017. M.P. Alberto Rojas Ríos



Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

v) Licenciamiento ambiental y principio de precaución:

En consecuencia, habida cuenta de la amplia jurisprudencia que protege estos derechos fundamentales, y las múltiples evidencias del enorme riesgo de daño a la biodiversidad, como patrimonio de la Nación, con la introducción de transgénicos, en virtud del principio de precaución le solicitamos respetuosamente a la honorable Corte Constitucional decretar la moratoria en materia de semillas transgénicas, hasta en tanto i) no se garantice la participación efectiva de las comunidades sobre este proceso de decisiones con profundos impactos ambientales y culturales, ii) se reglamente el respectivo proceso de licenciamiento ambiental de transgénicos, iii) y se evalúen y reparen los daños incoados a las comunidades tras la introducción indebidamente controlada de los transgénicos. En este caso se evidencian todos los presupuestos de aplicación del principio de precaución, el cual ha sido definido por la H. Corte Constitucional, como una medida adecuada para la protección del medio ambiente.

En esa medida, en Sentencia C 293 de 2002, que estudió la constitucionalidad del principio de precaución se consideró que, para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos: 1. Que exista peligro de daño; 2. Que éste sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente. 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado. Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado.

Específicamente, dicha providencia se refiere a los OGM, sobre lo cual consideró como regla de decisión que este es exactamente un caso para la aplicación del principio de precaución, a saber:

*En la actualidad está en plena discusión el punto de la certeza científica, para adoptar decisiones de Estado, en materia del comercio internacional de los que se conocen como los "organismos genéticamente modificados" (OGM), o transgénicos. Los OGM fueron definidos en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología "como cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna."*

*La Unión Europea, Japón y Corea se oponen a que se abra el comercio, en forma general, a esta clase de productos, con base en la aplicación del principio de*



Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos. 2018.05.24.

### *precaución.*

*Sobre el peligro o no para salud humana y al medio ambiente de estos organismos, existen criterios científicos diametralmente opuestos, unos los defenden y, otros los atacan. Todos basados en sus propias investigaciones científicas. Lo cierto es que de acuerdo con el estado actual de la investigación, no hay certeza absoluta sobre si hay daños en la salud humana o en el medio ambiente con su uso o consumo. A lo anterior, hay que añadir que este tema involucra aspectos económicos de la mayor importancia para los países en desarrollo frente a los países desarrollados, lo que enfrenta a nuestro país a adoptar las decisiones de a vir o no su mercado al comercio de transgénicos. En esta clase de decisiones, la herencia científica con que cuentan las autoridades ambientales, si no hay la certeza científica absoluta, es, ni más ni menos, que el acusado principio de precaución.*

Este principio ha sido ampliamente utilizado y ratificado por parte de la jurisprudencia colombiana para proteger los precitados derechos bioculturales; a un ambiente sano, salud y la biodiversidad. Por ejemplo, la Corte Constitucional en la Sentencia T 080 de 2017, reconstruye dicha línea jurisprudencial y reconoce que este es un mecanismo necesario y adecuado para prevenir los efectos adversos de una situación que puede causar un daño al ambiente y las comunidades. Especialmente, destacamos la ratificación del “*Principio in dubio pro ambiente*” que consagra dicha providencia como regla de acción.

Entre otras, se hace referencia a la Sentencia C-293 de 2002 que declaró la constitucionalidad del principio; la Sentencia C-339 de 2002 que establece el mentado principio pro ambiente; la Sentencia C-595 de 2010 que establece el deber no sólo de atender las consecuencias, “sino que [el principio de precaución] principalmente exige una postura activa de anticipación”, ratificado en la Sentencia C-703 de 2010; en la Sentencia 449 de 2015 se fundamenta el conocimiento de una perspectiva ecocéntrica que habla del valor de la naturaleza con independencia de su significado para los seres humanos; y dicho principio ha sido aplicado a situaciones concretas de afectación de derechos de manera consistente como ocurre en la Sentencia T 154 de 2013, Sentencia T 397 de 2014, incluyendo cuando se puede ver vulnerado el derecho a la salud Sentencia 1077 de 2012 y T 672 de 2014<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> “Teniendo en cuenta este precedente, el principio de precaución ha sido aplicado por este Tribunal en varias sentencias de tutela para la protección específica del medio ambiente y/o de la salud de la población, frente a los riesgos que implica vivir en la parte superior de una subestación eléctrica (T-299 de 2008), habitar cerca



Colectivo de Abogados  
José Alvarado Restrepo

Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

Adicionalmente, esta misma providencia señala que la figura del principio de precaución no es ajena a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Incluso en Sentencias de Nulidad se ha acudido al principio de precaución para la protección de los derechos de las comunidades:

*En ese sentido: la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 2013<sup>19</sup>, declaró la nulidad del parágrafo 2º del art. 1º de la Resolución Núm. 0013 de 27 de junio de 2003, proferida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, en lo relativo a la aplicación del programa de erradicación de cultivos ilícitos con el herbicida glifosato en el sistema de Parques Naturales Nacionales. En aquella oportunidad, la Sección Primera sostuvo lo siguiente: “Se pudo verificar que la actividad de aspersión aérea con glifosato en el Sistema de Parques Nacionales Naturales conlleva un riesgo potencial al medio ambiente, riesgo sobre el cual existe incertidumbre científica cuya potencialidad ha sido evaluada científicamente, de tal forma que puede calificarse como grave e irreversible (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

*En sentido similar la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 20 de febrero de 2014<sup>20</sup>, determinó que el daño causado por el programa de aspersión aérea con glifosato es imputable al Estado en la medida en que “al haber tomado la decisión de desarrollar una actividad altamente peligrosa (la implementación del PECIG), está obligada jurídicamente a asumir los efectos nocivos que se produzcan en perjuicio de personas que no tienen el deber jurídico de soportarlos”.*

*Finalmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 2 de mayo de 2016<sup>21</sup>, después de analizar el caso de un piscicultor en Nariño que perdió todo un lote de peces en desarrollo (50.000) como consecuencia de la aspersión aérea de glifosato a cargo de la Policía Nacional, concluyó que el herbicida glifosato*

de torres de telefonía móvil (T-360 de 2010 y T-1077 de 2012), rodeado de antenas parabólicas (T-104 de 2012) o expuesto a material particulado derivado de la explotación de carbón (T-154 de 2013 y T-672 de 2014). Sin embargo, de manera adicional, existen pronunciamientos importantes en relación con la aplicabilidad del principio precaución para la protección del medio ambiente y/o de la salud de la población, frente a los riesgos que se derivan de los programas de erradicación de cultivos ilícitos con glifosato (SU-383 de 2003), así como de las actividades de explotación y explotación de recursos naturales.”

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 11 de diciembre de 2013, rad. n.º 11001-03-24-000-2004-00227-01, M.P. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de febrero de 2014, rad. Núm. 41-001-23-31-000-2000-02956-01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2016, rad. Núm. 52-001-23-31-000-2003-01063-01, M.P. Danilo Rojas Betancourth

Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

*constituye una actividad riesgosa, como se precisa a continuación:  
“el empleo del glifosato como medio policivo para erradicar cultivos ilícitos constituye una actividad riesgosa. Se indica que el empleo del glifosato tiene la potencialidad de producir daños ambientales indiscriminados, susceptibles de causar también perjuicios individuales, así como de eventualmente dañar la integridad física de los habitantes del territorio nacional, lo que comporta un riesgo excepcional que amerita ser reparado. además, se precisa que en los eventos en los cuales no se demostró una falla de servicio, pero que, sin embargo, se produjo un daño antijurídico imputable al estado por cuenta de la aspersión aérea de glifosato, se señala que dicha actividad, por su naturaleza, produce riesgos ambientales. por tanto, a la entidad creadora de la actividad peligrosa le corresponde reparar los daños antijurídicos causados por la configuración del riesgo excepcional que ésta entraña, sin que sea necesario acreditar dentro del plenario que incumplió los deberes de cuidado que le eran exigibles”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

A la par con el principio de precaución, como mínimo debería existir toda una reglamentación en torno al licenciamiento ambiental de transgénicos, que no se limite a gestionar los riesgos sino a establecer los daños que estos pueden causar y solicitar el consentimiento previo de las comunidades.

La Corte Constitucional en Sentencia C-746 de 2012 ha señalado que la licencia ambiental es un mecanismo de prevención de daños y control del deterioro ambiental<sup>22</sup>, debido a la forma como está concebido su trámite “este por un lado, incluye el aspecto técnico de la evaluación de los estudios de impacto ambiental y del diagnóstico ambiental de alternativas y, por el otro, es el escenario donde las comunidades o los posibles afectados por la obra, proyecto o actividad a realizar, pueden participar y ser escuchados”<sup>23</sup>. Por lo tanto, dejar sin un trámite de licenciamiento ambiental a los proyectos de introducción de OVM trae como consecuencia una desprotección continua y actual del derecho a un ambiente sano, salud y seguridad alimentaria, pues ni siquiera se exige un estudio de impacto ambiental, aún cuando existe una presunción de derecho frente a los OVM que consiste en que estos organismos modificados representan un riesgo o peligro claro para la biodiversidad y para la salud humana, así lo consagra el Protocolo de Cartagena en su artículo 1:

<sup>22</sup> Ver Sentencia C-746 de 2012.

<sup>23</sup> Ver Sentencia C-035 de 1999.



Colegio de Abogados  
José Alvear Restrepo

Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

*“Artículo 1. OBJETIVO. De conformidad con el enfoque de precaución que figura en el principio 15. de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos”.*

En suma, cada vez que se inicia un proyecto relacionado con OVM en el país sin la correcta materialización del principio de precaución y desconociendo el trámite de licenciamiento ambiental se ponen en grave peligro los derechos a un ambiente sano, salud y seguridad alimentaria, pues no se evalúan los posibles efectos lesivos que pueden traer a las comunidades y a la biodiversidad según se explicó arriba, la cual trae daños irreversibles para la humanidad entera.

vi) Efectos de esta decisión sobre las comunidades, más allá de los accionantes.

Por tanto, la revisión por parte de la Corte Constitucional de las providencias que resolvieron declarar improcedente la tutela interpuesta por la Corporación Grupo Semillas contra providencia judicial del Consejo de Estado no sólo podría producir efectos inter partes sino también inter comunis, como se explicará a continuación, los cuales ameritan que cualquier estudio o juicio que haga la Corporación se realice con el máximo de rigor por estar en riesgo derechos fundamentales de comunidades sujetas a especial protección constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado que sus providencias proferidas al revisar fallos de tutela generan efectos inter partes, es decir, sólo afectan a los sujetos procesales que hacen parte del proceso. No obstante, de manera excepcional, la Corte puede modular los efectos de sus fallos con la finalidad de proteger y garantizar de la mejor forma los derechos fundamentales en cuestión, al punto de extender los efectos de una providencia para asegurar el trato igualitario y goce efectivo de los derechos de personas que no interpusieron la tutela pero se ven afectadas por la situación de hecho o derecho, a esto se le conoce como efecto inter comunis<sup>24</sup>.

Al respecto la Corte en Sentencia SU-1023 de 2001 ha afirmado que:

<sup>24</sup> Ver sentencia T-149 de 2016.

Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

*“Existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes. Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes si hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercuta, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.*

*En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionado se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado” (negritillas propias).*

En el caso concreto, los efectos de la sentencia de revisión de la Corte Constitucional afectarían directamente a las comunidades campesinas y étnicas, quienes a través de sus medios de producción tradicionales han logrado una selección genética de las semillas y organismos vivos que transformaron las especies comestibles que hoy conocemos, pues continuaría el riesgo de sufrir los efectos nocivos de los OVM en sus territorios y en el cambio de sus formas tradicionales de cultivo. Así las cosas, la decisión de la Corte puede garantizar o no el principio de precaución si exige o no la licencia ambiental como requisito esencial para autorizar un proyecto de OVM. Como resultado puede proteger o no los derechos actualmente vulnerados de las comunidades mencionadas.



Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

Finalmente es importante mencionar que los accionantes Corporación Grupo Semillas y los terceros que sufrían el impacto de la decisión de la Corte Constitucional presentan características comunes: tanto la Corporación Grupo Semillas como las comunidades referidas buscan la protección de sus derechos y de los recursos naturales, biodiversidad, autonomía alimentaria y sistemas productivos sostenibles, y están compuestos por miembros de las poblaciones y comunidades referidas. Con todo lo cual, cualquier decisión que tome la Corte sobre esta solicitud tendrá impactos profundos en todos los territorios colombianos donde hay comunidades dedicadas a la agricultura y custodia de nuestro patrimonio cultural y ambiental.

En consecuencia, el presente escrito se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. El deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.
2. El deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.
3. El deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.
4. El deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.
5. El deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.
6. El deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.
7. El deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.
8. El deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.
9. El deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.
10. El deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.

Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

### III. Solicitudes

En concordancia con los argumentos expuestos anteriormente, respetuosamente queremos solicitarle a la H. Corte Constitucional los siguientes:

1. Que se estudie de fondo la Acción de Tutela de la referencia, entendiendo que si se cumplió a cabalidad con los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial, especialmente el requisito de inmediatez
2. Que se estudie un problema jurídico adicional al planteado por los demandantes acerca de la existencia de una causal específica de procedencia de la presente acción de tutela, la vulneración directa de la Constitución, en los siguientes términos:
  - a. ¿Se evidencia una vulneración directa y actual de los derechos constitucionales a un ambiente sano, salud, seguridad alimentaria, y bioculturales de la ciudadanía, en particular, de grupos de especial protección constitucional como lo son las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes, toda vez que la sentencia del 5 de marzo de 2015 rechaza las pretensiones de nulidad frente al Decreto 4525 de 2005, eliminando la licencia ambiental y desconociendo el principio de precaución como instrumento de protección de los precitados derechos en materia de OVM?
3. Que se declare la vulneración actual e intensa de los derechos fundamentales bioculturales, a un ambiente sano, participación ambiental, biodiversidad, salud y seguridad alimentaria, además de los alegados por los demandantes como el debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia.
4. Que, en virtud del principio de precaución, revoque el fallo del Consejo de Estado, y en su lugar, decrete la moratoria en materia de transgénicos, hasta en tanto:
  - a. se garantice la participación efectiva de las comunidades sobre este proceso de decisiones con profundos impactos ambientales y culturales
  - b. se reglamente el respectivo proceso de licenciamiento ambiental de transgénicos
  - c. se evalúen y reparen los daños incoados a las comunidades tras la introducción indebidamente controlada de los transgénicos.

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



Deber de protección del Estado colombiano de los derechos fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental de transgénicos.  
2018.05.24.

Con sentimiento de estima,



**SORAYA GUTIÉRREZ ARGUELLO**

C.C. 46.363.125

Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"



**JOSE JANS CARRETERO PARDO**

Abogado

Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"



**DORA LUCY ARIAS GIRALDO**

C.C. 52.036.375

Abogada

Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"



**YESSIKA JOHANNA HOYOS MORALES**

53.043.399

Abogada

Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"

**EDUARDO CARREÑO WILCHES**

C.C. 19.199.211

Abogado

Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"



**LUIS GUILLERMO PEREZ CASAS**

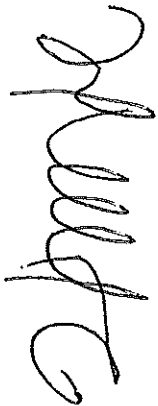
C.C. 19.496.782

Abogado

Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"



Deber de protección del Estado colombiano de los derechos  
fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un  
ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental  
de transgénicos.  
2018.05.24.

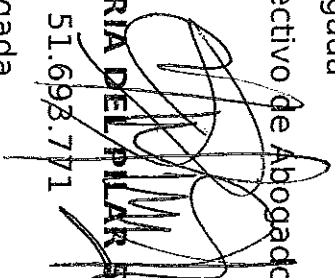


**ROSA MARIA MATEUS PARRA**

C.C. 1.098.617.592

Abogada

Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"

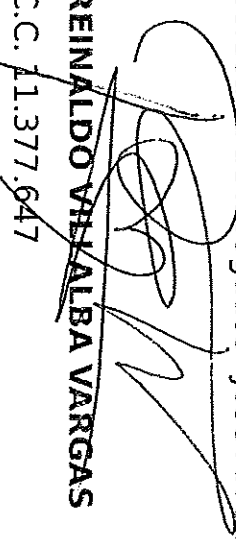


**MARIA DEL PILAR SILVA**

C.C. 51.693.771

Abogada

Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"



**REINALDO VILBALBA VARGAS**

C.C. 11.377.647

Abogado

Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"

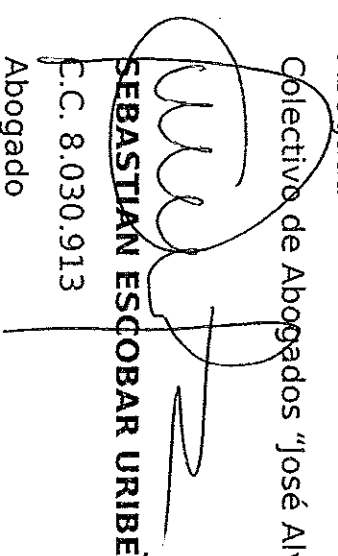


**JOMARY ORTEGA OSORIO**

C.C. 52.537.603

Abogada

Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"



**SEBASTIAN ESCOBAR URIBE**

C.C. 8.030.913

Abogado

Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"

Department of Health, Education and Welfare

Washington, D.C. 20454

Attention: Director

Enclosed for you are two copies of a report

dated 10/15/73, prepared by the

Department of Health, Education and Welfare

concerning

the activities of

the American Medical Association

in connection with the activities of

the

Department of Health, Education and Welfare

concerning the activities of

the American Medical Association

in connection with the activities of

the

Department of Health, Education and Welfare

concerning the activities of

the American Medical Association

in connection with the activities of

the

Department of Health, Education and Welfare

concerning the activities of

the American Medical Association

Very truly yours,  
Director

Enclosed for you are two copies of a report dated 10/15/73, prepared by the Department of Health, Education and Welfare concerning the activities of the American Medical Association in connection with the activities of the Department of Health, Education and Welfare concerning the activities of the American Medical Association.

Deber de protección del Estado colombiano de los derechos  
fundamentales a la participación ambiental, bioculturales, a un  
ambiente sano y biodiversidad con el licenciamiento ambiental  
de transgénicos.  
2018.05.24.

*Jos Carlos Montenegro Almeida*

**LUIS CARLOS MONTENEGRO ALMEIDA**

C.C. 1.010.194.498

Abogado

Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"



**JAVIER CARDENAS**

C.C. 1.020.738.126

Abogado

Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"



**MARIA ELENA UGALDE CASTILLO**

C.C. 16711259-5 (Chile)

Abogada

Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"